

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ASERCOL DE LA COSTA S.A.S
Radicación: 13001410500220190024900.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada. Sirvase proveer.

Cartagena, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA.**

Cartagena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, a través de auto del 10 de marzo de 2022, esta Judicatura, libró mandamiento de pago contra **ASERCOL DE LA COSTA S.A.S**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS(\$ 1.514.137)**, más las costas del proceso ejecutivo,. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 082 del 12 de agosto de 2019 a la parte actora. Así mismo, frente a la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se hizo correspondiente emplazamiento y se designó curador Ad Litem a SANDRA PATRICIA MEDRANO CABARCAS con C.C. No 33.103.391, y TP N° 209.994, la cual mediante escrito dirigido al despacho aceptó el nombramiento.

Dado lo anterior, el curador Ad litem, podía desplegar varias actuaciones para ejercer la defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa instituido en el artículo 145 del CPT Y SS; tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se venció el **27 de agosto de 2019**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en **presentar recurso de reposición** a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas.

Dado lo anterior y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ASERCOL DE LA COSTA S.A.S
Radicación: 13001410500220190024900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS pesos (\$ 75.706).

Así mismo, se advierte que la Superintendencia de sociedades, en respuesta a requerimiento del Juzgado, informó que: *respecto a la sociedad ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900583673-2 se pudo establecer que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.*

La Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse frente a su escrito toda vez que desborda la competencia de esta entidad, la cual se limita a conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, establecidos en la ley 1116 de 2006.

Es procedente precisar que esta entidad, en relación a los procesos de liquidación voluntaria, sólo es competente para impartir la aprobación del estado de inventario del patrimonio social, única etapa en la cual esta Entidad puede intervenir, y en la designación de liquidadores en las sociedades sometidas a su control o vigilancia, en los casos estrictamente establecidos en la ley.

Es decir, que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, pero no ante la Superintendencia de Sociedades, pues se trata de un proceso de liquidación voluntaria. En consecuencia, procede seguir adelante la ejecución, frente al desconocimiento de quien es el agente liquidador de la demandada.

Cabe destacar el despacho que se recibió correo por parte de JOHNATÁN RAMÍREZ en fecha 18 de julio de 2022 renuncia del poder otorgado por Porvenir S.A notificando debidamente a su poderdante.

De igual forma mediante memorial aportado al despacho, la demandante solicita se reconozca personería al abogado JUAN CAMILO HERRERA GALLO en los términos ahí mencionados. Así mismo, dicho apoderado solicita se decrete la practica de embargo y secuestro sobre las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad:

1.Banco de Bogotá2.Banco Popular3.Banco Pichincha4.Banco Corpbanca5.Bancolombia S.A.6.BBVA 7.Banco de Occidente8.Banco HSBC9.Banco Itau10.Banco Falabella11.Banco Caja Social S.A.12.Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"13.Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.14.Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario15.Banco AV Villas.

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ASERCOL DE LA COSTA S.A.S
Radicación: 13001410500220190024900.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

No obstante lo anterior, el apoderado no presentó la denuncia bajo la gravedad de juramento , tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá al decreto de las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando ASERCOL DE LA COSTA S.A.S, y a favor del demandante PORVENIR S.A, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.514.137)**, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se acepta renuncia de poder presentada por JOHNATÁN RAMÍREZ en fecha 18 de julio de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con c.c. No. 1.047.391.257 y T.P 216.746 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de decretamiento de medidas cautelares.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

SEXTO: CONDENENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS pesos (\$ 75.706).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado
electrónicamente
ANUAR JOSÉ MARTINEZ
LLORENTE**

00



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ASERCOL DE LA COSTA S.A.S
Radicación: 13001410500220190024900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9279f316320eaac0097859f16b9989a0152ef493dedeb93b60a8f4737dc6d1**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>